

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 11 de abril de 2023. Le informo señora Juez que en escrito que antecede, el demandado representado por abogado, allega un escrito donde solicita que se le tenga por notificado por conducta concluyente. A su despacho para proveer.

JAZMIN RINCON PEREZ

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

050013110001 **2022 00238** 00

De un nuevo estudio al presente proceso se ha podido verificar que el 23 de septiembre de 2022 fue notificado el demandado Héctor Manuel Giraldo Gallego de forma personal en la sede del despacho, tal y como consta en acta suscrita por el mismo.

En actuación posterior del despacho, fue allegado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal que se liquida, sin que se haya hecho presente alguien en ese sentido.

Surtidas las etapas procesales en debida forma, se procedió con la fijación de fecha para la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos, señalando el día 12 de abril de los corrientes.

En escrito que antecede, el Demandado representado por un abogado, allega un escrito donde solicita que se le tenga notificado por conducta concluyente, fundamentando su pedido en el hecho de que el mismo día en que fue notificado de forma personal, fue hospitalizado,

lo que le impidió constituir abogado y contestar la demanda exponiendo su defensa.

De lo anterior, puede advertirse el Demandado se encuentra debidamente notificado de forma personal desde el 23 de septiembre de 2022. En caso tal, que el demandado considerase que su término de traslado se vio afectado por el impedimento que generó su hospitalización derivada de una afección cardíaca como se alcanza a observar en la historia clínica aportada, es necesario advertir en primer lugar, que de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 159 del CGP, la enfermedad que lo privó de la posibilidad de otorgar poder y de hacer uso de su término de traslado, constituye como tal, una causal de interrupción del proceso, y como lo señala el artículo 133 del estatuto procesal en su numeral 3º, podría pensarse en la configuración de una causal de nulidad por haberse adelantado actuación procesal con posterioridad a la ocurrencia de esa causal de interrupción del proceso.

Pese a lo anterior, la documentación allegada, aunque demuestra, que todo el término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda quedó subsumido en el tiempo de hospitalización, las fechas de su internación comprenden el período entre el 23 de septiembre de 2022 y 27 de octubre de 2022. Y a no ser que el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al cese de la causal de la interrupción (28 de octubre de 2022), hubiera propuesto la nulidad, esta quedó saneada. (Art. 136 CGP).

De esta manera, de la recapitulación que el Despacho ha considerado oportuno realizar en la actuación surtida en el presente proceso, se puede concluir que no es posible revivir oportunidades procesales que se dejaron pasar, que al Demandado no se le puede otorgar

nuevamente la posibilidad de pronunciarse frente a la demanda, y que esta situación no constituye la vulneración a su derecho de defensa.

Por último, continuando con el correcto avance del presente proceso, se requiere al abogado que representa al demandado para que previo a reconocerle personería, y de conformidad con los postulados del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, allegue nuevamente el poder otorgado que deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, y deberá ser la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ejecutoriada esta providencia, se procederá con la fijación de una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, recordándoles a los apoderados de las partes que máximo dos días antes de la fecha que se señale para el efecto, deberá contar el despacho con los escritos de inventarios acompañados de los soportes respectivos y actualizados que se harán llegar mediante el correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35af882e113d6d23a177947728919d1e9f1edb7d7a2b9e3529673f500db56de**

Documento generado en 11/04/2023 03:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>